

FORMULARIO DE DENUNCIAS



COMPROBANTE DENUNCIA DIGITAL N° 34885

La SMA analizará lo enviado y se comunicará con usted dentro de los tiempos establecidos.

Fecha/Hora recepción:
29-11-2023 00:00

Número Denuncia
34885

Motivo Denuncia:

AMBIENTAL

La recepción de su denuncia no significa admisibilidad de esta por parte de la SMA.

Datos del denunciante

Denunciante:
RENE ROJAS MEDALLA

RUT:

Sexo:
Masculino

Respuesta vía correo electrónico:
Si

Correo electrónico:

TEL Móvil:

TEL Fijo:

Domicilio Denunciante:

Coordenadas:

Latitud:

Longitud:

Datos del infractor

¿Conoce al infractor de los hechos denunciados?:
Si

Nombre del posible infractor:
DIVISIÓN MINISTRO HALES

RUT:
61704000-K

Lugar de los hechos denunciados:
SIN CALLE S/N S/N S/N S/N, CALAMA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Coordenadas hechos denunciados:

Latitud: -22.4041610085682

Longitud: -68.9138740791348

Actividad:
MINERÍA

Descripción de los hechos denunciados

Fecha estimada de los hechos denunciados:

01-12-2017

Descripción de los hechos denunciados:

SEGÚN LO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE HABRÍA DELITO AMBIENTAL POR PARTE DE CODELCO DIVISIÓN MINISTRO HALES, POR INFILTRACIONES DEL TRANQUE TALABRE.

Frecuencia de los hechos denunciados:

CONTINUO: EVENTOS SIN INTERRUPCIÓN

Horarios en que se desarrollan los hechos denunciados:

DURANTE EL DÍA Y LA NOCHE

Se han afectado componentes del medio ambiente: SÍ

RÍOS, ESTEROS, LAGUNAS

- **Especies en categoría de conservación:** NO SABE

Afectación de áreas colocadas bajo protección oficial del estado: SÍ

PARQUE NACIONAL

Pueblos originarios o pueblos indígenas afectados por los hechos: NO SABE

Normativa incumplida:

INCUMPLIMIENTO DE RCA

Selección realizada de RCA, PPDA, Normas de Emisión y de Calidad:

RCA 311-2005-II-MANSA MINA

Otras denuncias asociadas:

-

Documentos anexados a su denuncia:

ESCRITO-DENUNCIA-RENE-ROJAS-MEDALLA-29-DE-NOVIEMBRE.PDF



EN LO PRINCIPAL: Se ordene efectuar denuncia de hechos que revisten la calidad de delitos contra el medio ambiente que indica; EN EL PRIMER OTROSI: Conjuntamente, se decreten medidas que indica; EN EL SEGUNDO OTROSI: Se tengan presente documentos que forman parte de proceso; EN EL TERCER OTROSI: Reserva de acciones; EN EL CUARTO OTROSI: Señala correo electrónico y forma de notificación; y, EN EL QUINTO OTROSI: Patrocinio y poder.

SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



Rene Rojas Medalla, abogado, Rol Único Tributario N° [REDACTED] con domicilio digital [REDACTED], a la señora Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 N° 14 de la Carta Constitucional, y en relación con los principios de continuidad, eficiencia y rapidez que rigen la actividad administrativa, establecidos en los artículos 3°, 5° y 8° de la Ley 18.575, denominada Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado como al tenor, entre otros, del dictamen N° 81.889, de 2013, de la Contraloría General de la República, de acuerdo al mérito de las consideraciones de hecho que expone y normas legales que invoco, solicito se sirva disponer se efectúe denuncia ante el Ministerio Público por hechos que revisten la comisión de **eventuales delitos contra el medio ambiente**, según se constata de los antecedentes que forman parte de los expedientes de fiscalización, en especial, de los resultados de los monitoreos de concentraciones de contaminantes en el terreno y aguas continentales.

1. DE LOS ANTECEDENTES QUE ACREDITAN EL VERTIDO DE CONTAMINANTES AL SUELO Y LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS.

La División y Mina Ministro Hales (DMH), antes Mansa Mina, integra el holding de la División Norte de Codelco Chile, y se sometió al proceso de evaluación ambiental, tal cual lo constata la resolución RCA N° 311, de 7 de diciembre de 2005.

Se ha sometido a la fiscalización de la Superintendencia del Medio ambiente en el expediente **DFZ – 2021 – 3291 – II – RCA**, en que entre otros antecedentes incorporados, están los informes técnicos evacuados por la Dirección General de Aguas que más adelante individualizo, y los allegados por Codelco como el denominado “Plan de seguimiento, control, contingencias y medidas de mitigación de filtraciones del Tranque de Relaves de Talabre”; y el denominado “Actualización Plan de Seguimiento y Control de Infiltraciones del Depósito de Relaves Talabre”.

Consta respecto de la solicitud ante la Dirección General de Aguas que la División Ministro Hales de Codelco, en su carta **DMH-GG-115/2021**, solicita pronunciamiento sobre la barrera hidráulica del Tranque Talabre en relación a lo dispuesto en Circular N° 3/2018; el **Memo DCPRH N° 84 del 12/07/2022**, con pronunciamiento del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la citada DGA.

Se tiene también, la solicitud presentada por don Francisco Balsebre Olan en representación de Codelco Chile, en oficina de partes de la DGA de fecha 20/07/2021 (ssd 15081408), la que ha sido objeto de varias revisiones por parte de dicho Servicio.

Consta además, que desde el año 2019 hasta el día de hoy, a lo menos, se ha efectuado en torno al Tranque de Relaves Talabre, un monitoreo de la calidad de las aguas, como consecuencia de las filtraciones (drenajes) que provienen desde su interior a través de su muro. Estos vertidos implican además una filtración hacia el suelo y subsuelo de los terrenos en que se emplaza en torno, como bajo ese depósito de relaves, lo que conlleva la contaminación del acuífero del Rio Loa.

Por su parte, y confirmando lo anterior, la Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta remitió el Oficio N° 205, de 3 de mayo de 2021, a la referida Superintendencia, la presentación del documento “**Actualización del Plan de seguimiento y control de infiltraciones del depósito de relaves Talabre**”, que incluye, entre otros aspectos, el monitoreo en línea de variables operacionales y ambientales, mejoramiento en los sistemas de drenajes del depósito, una propuesta de nuevos pozos de captura de infiltraciones y la incorporación de un plan de monitoreo de las aguas superficiales.

Respecto de la presencia de contaminantes en las aguas que fueron analizadas, cabe tener presente el mérito del Oficio ORD. N° 237, de 13 de junio de 2023, por el cual el Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos responde – teniendo presente la opinión del Departamento de

Conservación y Protección de Recursos Hídricos, contenida en el Memorandum DCPRH N° 84, de 12 de julio de 2022 - a una serie de consultas de la referida empresa cuprífera contenida en su presentación identificada con las siglas DMH-GG-115/2021, que, en particular, solicita pronunciamiento sobre la barrera hidráulica del Tranque Talabre en relación a lo dispuesto en Circular N° 3/2018.

Al respecto, en este último documento, se deja expresa constancia en cuanto a la caracterización hidroquímica de las aguas emplazadas en el entorno del Tranque Talabre, que:

“Existe una fuente de sulfato en los relaves depositados en el tranque Talabre asociado a la oxidación de sulfuros y a la disolución de yesos; se observa que las mayores concentraciones se localizan próximos al Muro Oeste y sector poniente del Muro Sur, con valores entre 3.000 a 4.000 mg/L. En cambio, en el sector centro – oriente del Muro Sur se observan valores máximos de hasta 2.000 mg/L. Sin embargo, los valores más altos de sulfato se presentan en lagunas y/o zanjas, debido al proceso de evaporación que genera un aumento en las concentraciones de hasta aproximadamente 13.000 mg/L en el punto L-SECA. Aguas arriba del tranque se observan generalmente valores naturales menores a 200 mg/L

Además, se verifica la presencia de Arsénico y Molibdeno en el tranque Talabre y su entorno. *En relación con el Molibdeno, se observa que aguas arriba las concentraciones son menores al límite de detección, es decir, menor a 0,1 mg/L, con valores mayores en el entorno inmediato al tranque que indica su influencia directa con los valores más elevados en las muestras de dren (CIN-17, CP-03 y CP-4A). De igual manera, las concentraciones de Arsénico muestran un aumento en el entorno inmediato a los muros del tranque de relaves respecto a los valores aguas arriba que son en general menores a 0,5 mg/L”.*

Los referidos monitoreos han efectuado mediciones sobre varios puntos de control, los que han ido aumentando con el tiempo y constatando el crecimiento en la extensión de la pluma de contaminación, tanto hacia la ciudad de Calama, como aguas abajo, afectando el acuífero protegido de Yalquincha. Es decir, que existe una expansión muy significativa del área de influencia que comprendió originalmente la línea de base del proyecto aprobado ambientalmente y, que con la ejecución del proyecto, están siendo afectados.

En particular, la propia empresa cuprífera ha informado que las concentraciones alcanzan valores muy altos y por sobre los permitidos. En ese sentido ha reconocido la presencia de concentraciones de 3.000 mg/l de SO_4 , incluso, es más, en algunos puntos de control se han pesquisado valores de 5.000 mg/l y mayores, totalmente excedidos de aquéllos que la propia Dirección General de Aguas determinó aguas arriba del tranque de relave Talabre, circundante a valores de 200 mg/l.

Además, para la contención de las concentraciones que se filtran e infiltran desde el tranque Talabre hacia las aguas superficiales y subterráneas, se construyó una barrera hidráulica conformada por una batería de 18 pozos que bombean, desde el año 2019, caudales variables en torno a 21 l/s a 25 l/s, que incluso cuenta con 25 pozos de observación. Sin embargo, tal mecanismo no ha sido suficiente para evitar la contaminación y su extensión.

Revisada la normativa vigente en la zona de influencia del tranque Talabre no existe ni norma primaria de calidad ambiental como tampoco norma secundaria de calidad ambiental.

Por su parte, como una referencia sobre concentraciones máximas de sulfatos, la norma chilena 1.333, de 1978, sobre requisitos de calidad del agua para diferentes usos, determina en la Tabla 1. "Concentraciones máximas de elementos químicos en agua para riego": **Sulfatos - SO_4 - 250 mg/l**. En particular, la norma Chilena 409/1, establece en las tablas 1, 2, 3, 4 y 5, los valores máximos totales de las concentraciones de los elementos o sustancias químicas para proteger la salud de la población. Así, en lo relativo a los sulfatos dispone el **valor máximo de 500 mg/l**. En fin, el Reglamento sobre Aguas Minerales¹, en su artículo 32, estableció como **valor máximo de concentración de los sulfatos el de 0,05 mg/l**.

Lo mismo ocurre con la presencia de molibdeno y arsénico en las aguas. En cuanto a valores máximos permitidos de concentraciones de molibdeno, cabe citar como referencia la norma de emisión para molibdeno de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Caren (Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°80, de 2006)², que en su considerando 15 señaló " 15.- Que en cuanto a las emisiones de molibdeno, éste es un elemento esencial en el metabolismo humano, con **una dosis recomendada de 0,2 mg/día** y no existen datos que hagan

¹ Contenido en el Decreto Supremo del Ministerio de Salud N° 23, de 22 de enero de 1997, publicado en el Diario Oficial de 14 de junio de 1997.

² Publicado en el Diario Oficial del 26 de julio de 2006.

suponer que es carcinogénico por vía oral. El molibdeno no está regulado en el agua potable en Chile, ni en Estados Unidos y la Comunidad Europea.

16.- Que los antecedentes indican que el principal problema del riego con agua con altos niveles de molibdeno, es que éste es absorbido y concentrado por las plantas. Chile y Estados Unidos norman el molibdeno en agua de riego en **0,01 mg/L**. Canadá permite hasta **0,05 mg/L**". Enseguida, estableció que el valor máximo de molibdeno es de **1,60 mg/l**.

Sin embargo, Codelco fue más allá y suscribió voluntariamente un Acuerdo de Producción Limpia (APL) donde se comprometió a cumplir con el DS N° 90 para el molibdeno, que limita la concentración a un máximo de **1,0 ppm** en las aguas descargadas a los esteros.

En cuanto a los valores máximos de arsénico, el artículo 32 del Reglamento de Aguas Minerales señala los límites máximos para determinadas sustancias en las aguas minerales envasadas destinadas al consumo o expendio, entre ellas, el arsénico, al que se le impone **un límite de 0,05 mg/l**; y, en lo relativo a la calidad del agua potable, la norma Chilena 409/1, establece que en las tablas 1, 2, 3, 4 y 5, los valores máximos totales de las concentraciones de los elementos o sustancias químicas para proteger la salud de la población. Así, en lo relativo al arsénico establece como **valor máximo de 0,01 mg/l**.

Hasta la fecha, las filtraciones y drenajes desde el tranque Talabre continúan, al día de hoy, no se ha arreglado tal situación, no se le ha puesto freno, la SMA no resuelve con los medios e instrumentos con los que cuenta esta situación, ni toma las medidas necesarias para que ello siga ocurriendo. Se trata de una situación continua y permanente en el tiempo.

Cada día se hace más extensa la pluma de contaminación, avanzando a zonas de riego y abastecimiento de la población de Calama, excediendo por completo la línea de base del proyecto evaluado, y las concentraciones de sulfatos, arsénico y molibdeno no disminuyen hasta alcanzar a lo menos los rangos establecidos en las normas de referencia, por el contrario aumentan día a día.

Las autoridades no han sopesado las situaciones de riesgo a la salud de la población como a los componentes del medio ambiente emplazados dentro de los deslindes de la pluma de contaminación, y, en especial, no han adoptado las medidas tendientes a reducir las concentraciones de las sustancias químicas individualizadas.

2. DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

2.1. ANTECEDENTES.

La Ley 21.595, de 2023, que modificó entre otras materias al Código Penal, incorporó nuevas figuras delictivas en contra del medio ambiente a partir de los artículos 305 y siguientes, que forman parte del Párrafo 13, del Título VI del Libro II. Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial del 17 de agosto de 2023, y desde aquel día sus normas están vigentes y resultan obligatorias para todos los habitantes del país.

Esta innovación incorporó la tipificación de nuevos delitos contra el medioambiente, y, en particular, contra las aguas terrestres, superficiales y subterráneas.

2.2. CONCEPTOS JURÍDICOS: HERMENÉUTICA OBLIGATORIA.

Las reglas de interpretación de la ley, están contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, En particular, interesa destacar la regla del artículo 20 que señala que *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*.

En ese sentido, la Ley 19.300, de 1994, denominada Ley de Bases del medio ambiente, en su letra c), del artículo 2, para todos los efectos legales, entiende por **CONTAMINACIÓN** *“la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”*.

Asimismo, en la letra d) de esa misma norma, entiende para todos los efectos legales, como **CONTAMINANTE** *“todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;”*

En fin, por DAÑO AMBIENTAL, esa misma disposición, en la letra e) entiende ***“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;”***.

En relación con lo anterior, la letra l) del referido artículo 2, determina que **LÍNEA DE BASE** es ***“la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;”***.

Por su parte, la letra n) del artículo 2 de esa misma Ley de Bases del Medio ambiente, señala que **NORMA PRIMARIA DE CALIDAD AMBIENTAL** es ***“aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;”***

Y, finalmente, la letra ñ) de ese mismo artículo 2 de la Ley 19.300, establece que la **NORMA SECUNDARIA DE CALIDAD AMBIENTAL** es ***“aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;”***.

2.3. HECHOS QUE REVISTEN LA CALIDAD DE DELITOS.

En relación con los hechos relatados en esta presentación y que constituyen atentados al medio ambiente que regla y sanciona el Código Penal, debe tenerse presente aquel previsto en el artículo 308 de ese Código, esto es:

“El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello”.

Asimismo, lo prevenido en el artículo 309 del Código Penal, esto es:

“El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente”.

En fin, el artículo 310 bis dispone que “Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.

2. Tener efectos prolongados en el tiempo.

3. Ser irreparable o difícilmente reparable.

4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.

5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.

6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.

7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental.

Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas”.

3. DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR DENUNCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

El artículo 61, letra K), del Estatuto Administrativo, establece las obligaciones de los funcionarios públicos y, en lo que interesa, de denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, **“con la debida prontitud”**, los crímenes o simples delitos de que tengan conocimiento.

Por otra parte, el artículo 175 del Código Procesal Penal, consigna quiénes están obligados a denunciar. Así, en su letra b) indica entre ellos a los fiscales y los demás empleados públicos, de los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Agrega el artículo 176 de ese mismo Código Procedimental, que las personas indicadas en el artículo anterior *“deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal”*.

Acerca de esta materia, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida entre otros en los dictámenes N° 28.721, de 1999, N° 32.685, de 2008, N° 62.277, de 2013 y N° 28.833, de 2016, ha dictaminado que la autoridad administrativa que toma conocimiento de una conducta que reviste caracteres de delito debe ponderar en cada caso si los antecedentes que tiene a la vista le permiten adquirir el grado de convicción necesario para dar por establecida la efectividad de aquélla, para efectuar la denuncia a la autoridad competente, análisis que desde luego requiere un tiempo razonable.

Al respecto, cabe hacer presente que tal ponderación a la fecha ha tenido un tiempo excesivamente largo – más de tres años - para realizarse como para lograr la convicción de que se está en presencia de hechos que, a lo menos, deben ser investigados, y, que más bien, denotan que no existe la voluntad de efectuar la denuncia.

Dentro de los antecedentes, no hay alguno que demuestre una razón que justifique tal infracción de la obligación funcionaria de delación. Tampoco fuerza mayor o cualquier otra eximente.

POR TANTO,

A la señora Superintendente de Medio Ambiente solicito, se sirva ordenar, en forma urgente, esto es, no más allá de las veinticuatro horas de ingresada esta presentación, y sin más previa gestión, efectuar la denuncia correspondiente por los hechos descritos que revisten la calidad de delitos al medio ambiente al Ministerio Público, a fin de que se incoe la respectiva investigación criminal, se identifiquen a los autores, cómplices y/o encubridores, y, previo juicio, se condenen a sus responsables, ordenándose, además, comunicarme de esa decisión, y, remitir en conjunto, todos los antecedentes que respecto de los hechos denunciados formen parte de expedientes sometidos a su conocimiento y resolución, cualquiera que sea la etapa en que aquéllos se encuentren, principalmente los documentos elaborados y presentados por CODELCO CHILE, División Ministro Hales, referidos a los monitoreos que acreditan la presencia de contaminantes y los valores de su concentración.

PRIMER OTROSI: Conjuntamente, solicito se decreten las siguientes medidas:

- A) Comunicar de la denuncia de lo principal como de su decisión:
 - i) A la Delegada Regional Presidencial de la Región de Antofagasta;
 - ii) Al Delegado Presidencial de la Provincia de El Loa;
 - iii) Al Director General de Aguas
 - iv) Al Secretario Regional Ministerial de OO.PP de la Región de Antofagasta;
 - v) Al Director Regional, Región de Antofagasta de la DGA
 - vi) Al Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta;
 - vii) A la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta;
 - viii) Al Contralor Regional de la CGR de la Región de Antofagasta; y,
 - ix) A cualquiera otra autoridad con competencia en los hechos que motivan esta presentación de lo principal.

- C) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativos correspondientes a fin de investigar y sancionar las infracciones que en relación a los hechos invocados se hubieran cometido por funcionarios de su repartición;

- D) Ordenar las medidas de coordinación y/o ejecución por sí o con otras autoridades con competencia ambiental tendientes a hacer cesar de inmediato el vertido, sea por filtraciones

o infiltraciones provenientes del tranque de relave Talabre. Asimismo, definir, implementar y fiscalizar las acciones de reparación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, de los cauces y acuíferos, como de todo componente del medio ambiente afectados con la contaminación denunciada.

A la señora Superintendente del Medio Ambiente pido: se sirva así decretarlas a la brevedad,

SEGUNDO OTROSI: Se tengan presente y a la vista todos los documentos que forman parte del proceso de fiscalización **DFZ – 2021 – 3291 – II – RCA**; los antecedentes de la DGA involucrado en carta **DMH-GG-115/2021**, en la que se solicita pronunciamiento sobre la barrera hidráulica del Tranque Talabre en relación a lo dispuesto en Circular N° 3/2018; el **Memo DCPRH N° 84 del 12/07/2022**, con pronunciamiento del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA; y la solicitud presentada por don Francisco Balsebre Olanar en representación de Codelco Chile, en oficina de partes del Servicio el 20/07/2021 (ssd 15081408), que han sido remitidas a la Jefa de la Oficina Regional Antofagasta Superintendencia del Medio Ambiente, recepcionado con fecha 03 Mayo 2021; como todo oficio, Informe Técnico, comunicación oficial de esa Superintendencia con el titular del proyecto Mina Ministro Hales, conforme lo dispuesto en la letra d) del artículo 17 de la Ley 19.880, es decir, *“Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...) d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado. En este último caso, dichos documentos deberán ser remitidos por el órgano que los tuviere en su poder a aquel que estuviere tramitando el procedimiento administrativo”*.

TERCER OTROSI: Sírvase señora Superintendente del Medio Ambiente tener presente que, para todos los efectos legales, hago expresa reserva de las acciones y derechos que nacen en relación a los hechos relatados en lo principal, a fin de perseguir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de todos aquellos que han participado en los hechos denunciados, como los que no han cumplido con la obligación de efectuar en tiempo y forma las denuncias respectivas, de acuerdo con lo prescrito en el inciso final del artículo 38 de la Carta Constitucional.


A la Señora Superintendente del Medio Ambiente solicito: se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSI: Para los efectos de coordinación, comunicación, y de que se practiquen las notificaciones que en derecho sean procedentes respecto de este denunciante, señaló como dirección digital el siguiente mail: [REDACTED]

A la Señora Superintendente del Medio Ambiente pido: se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSI: Hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión, actuaré con mi propio patrocinio y poder, sin perjuicio de los casos en que este último lo delegue en un tercero.

A la Señora Superintendente del Medio Ambiente solicito: se sirva tenerlo presente.

Powered by  Firma electrónica avanzada
RENE ALEJANDRO
ROJAS MEDALLA
2023.11.28 21:18:01 -0300